

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03-10-2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Verbal REIVINDICATORIA para resolver sobre su admisión.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 2693
Radicado: 170014003002-2023-00625-00
Proceso: VERBAL SUMARIO
Demandante: SANDRA LORENA HINCAPIE MARIN
Demandado: JUAN DAVID HERNANDEZ VALENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede se procede a decidir lo pertinente dentro de esta demanda REIVINDICATORIA. Del estudio de la misma y de sus anexos se observa que carece de algunos requisitos prescritos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso motivos por los cuales habrá de INADMITIRSE el libelo introductor, concediendo a la parte interesada el término de CINCO días para que subsane los defectos que a continuación se enuncian:

1. Debe aclarar en los hechos de la demanda si el señor JUAN DAVID HERNANDEZ VALENCIA, es el actual poseedor material del bien. Dado que conforme a la establecido en artículo 952 del Código Civil:

"La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor"

Por lo tanto el demandado debe ser el poseedor actual del bien que se pretende reivindicar.

2. A su vez, determine el lugar donde se encuentra el vehículo de placa ELK030, marca RENAULT línea TWINGO DYNAMIQUE, dado que conforme al artículo 28 del CGP en su numeral séptimo, el cual versa:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo,** el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante" (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Ya que, es factor fundamental para determinar si el juzgado es o no el competente para el proceso de marras.

3. Deberá aportar prueba de la caución para solicitar medidas cautelares conforme a lo establecido en el artículo 590 del CGP en su numeral segundo:

"Art 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

Para lo cual deberá aportar caución igual al 20 por ciento de la cuantía del proceso, que deberá acreditarse por medio de póliza.

4. Se requiere que aporte el certificado de tradición del vehículo, con el fin de acreditar quien es el propietario del mismo.
5. Deberá indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias.

Conforme a lo anterior debe presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal REIVINDICATORIA promovida por SANDRA LORENA HINCAPIE MARIN en contra de JUAN DAVID HERNANDEZ VALENCIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de CINCO (5) DÍAS con el fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal: <http://190.217.24.24/> recepción de memoriales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 04-10-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d2f075d10e06fd35d6bb7906fc77d3bbbec7fbd6cb08328bb4ddcc8c0c99908

Documento generado en 03/10/2023 11:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>